

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FERNANDO TENORIO MAYA
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001310500720200046901
TEMA	AUTO QUE DECLARÓ INFUNDADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 52

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLANTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente decisión de forma escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación presentada por la parte demandada contra el Auto 1008 del 20 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el que decidió declarar no probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa.

Reconocer personería a la abogada DANNA SATIZABAL PERLAZA en calidad de apoderada judicial de COLPENSIONES.

AUTO No. 49

I. ANTECEDENTES

FERNANDO TENORIO MAYA, mediante apoderado judicial, demanda a **COLPENSIONES** para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, los intereses moratorios o la indexación.

COLPENSIONES se opuso a la pretensión y propuso la excepción previa de falta de agotar la reclamación administrativa. El juez de instancia, mediante el Auto No. 1008 del 20 de abril de 2021, declaró infundada la excepción previa, al considerar que en el expediente existe soporte de la reclamación con un formulario de solicitud de la pensión de invalidez y la constancia del envío con una guía de Servientrega S.A.

El apoderado de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación contra la decisión para que se declare probada la excepción. Aduce que *“si bien es cierto reposa guía con fecha de recibido, esto no da prueba que se haya cumplido con los parámetros establecidos por COLPENSIONES, pues no se trata únicamente de radicar una solicitud, sino que COLPENSIONES debe contar con una documentación en conjunto en aras de dar una respuesta de fondo y oportuna a la parte solicitante. No se cumple con lo establecido en el Decreto 019 de 2012 art. 4 y la Ley 1755 de 2015 art. 15 para la presentación y radicación de peticiones”*.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, COLPENSIONES presentó los siguientes alegatos: *“(...) el demandante no agotó la vía administrativa, pues, si bien él manifiesta haber elevado solicitud de pensión de invalidez, es de resaltar que, tanto dentro del archivo*

interno de la entidad como dentro del material probatorio, no se observa una negativa formal por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Requisito indispensable para acceder a la vía judicial, según lo manifestado en el Artículo 6 del Código de procedimiento laboral (...).”

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

No es discusión entre las partes que el demandante envió el formato de solicitud de pensión de invalidez, a través de la empresa Servientrega S.A.. Lo que discute COLPENSIONES es que esa no es una manera válida para agotar la reclamación administrativa, porque no cumple con los parámetros de Colpensiones y los establecidos en el art. 4 del Decreto 019 de 2012 art. 4 y el art. 15 de la Ley 1755 de 2015 y en los alegatos indica que debe existir una respuesta negativa para que se dé por agotado el requisito.

Por tanto, la Sala resolverá si con esa documental se prueba o no la reclamación administrativa exigida en el art. 6 del CPTSS, modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001.

El art. 6 del CPTSS, modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001 refiere a la reclamación administrativa *como “el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”*.

En el PDF1 folio 40 se encuentra la guía No. 9126091480 de Servientrega S.A., enviado por el apoderado judicial del demandante a la Administradora Colombiana de Pensiones ubicada en la carrera 5 N° 9-25 de Cali, con fecha de entregado el 11 de noviembre de 2020, a folios 41 se encuentra el formato de solicitud de prestaciones económicas diligenciado para pensión de invalidez con los datos del demandante, a folio 42 se observa el formato de certificación de no pensión diligenciado con los datos del actor, a folio 42 se observa el formato información EPS del demandante, a folio 44 está el formulario autorización o revocatoria notificación por correo electrónico, poder, y solicitud escrita.

La Sala con el número de guía, constató en el siguiente enlace: ServientregaRaestreoGuia, que la información enviada fue entregada a COLPENSIONES.

Colpensiones indica que dicha solicitud no cumple con lo establecido en el art. 4° del Decreto 019 de 2012, el cual señala:

“ARTÍCULO 4. Celeridad en las actuaciones administrativas. *Las autoridades tienen el impulso oficioso de los procesos administrativos; deben utilizar formularios gratuitos para actuaciones en serie, cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y cuando sea asunto de su competencia, suprimir los trámites innecesarios, sin que ello las releve de la obligación de considerar y valorar todos los argumentos de los interesados y los medios de pruebas decretados y practicados; deben incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas; y deben adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible”.*

De la lectura de este artículo, contrario a lo expuesto por el recurrente, lo que demuestra COLPENSIONES con su apelación es el incumplimiento del mismo, pues aceptando que recibió solicitud por parte del actor ha prolongado de manera injustificada la resolución de

la petición, en lugar de suprimir los trámites innecesarios, lo que hace hasta esta instancia es solicitar la presentación personal y física de una petición, no hace impuso oficioso de los procesos administrativos, sino que en los alegatos se limita a decir que la reclamación no se ha surtido porque no ha negado el derecho. Por tanto, a la luz de esa normatividad la petición presentada cumple las características de reclamación administrativa que según el art. 6 CPTSS se trata de un simple reclamo escrito, sin más requisitos, que se quieren adicionar al actor.

También indica el recurrente que la solicitud no cumple con los parámetros del art. 15 de la Ley 1755 de 2015 en el cual se establece:

ARTÍCULO 15. Presentación y radicación de peticiones. *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de

su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

PARÁGRAFO 1°. *En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

PARÁGRAFO 2°. *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

PARÁGRAFO 3°. *Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.*

De la lectura de este artículo, contrario a lo expuesto por el recurrente, lo que se observa es que el demandante sí cumplió con la forma de presentación de la petición, lo mismo no sucede respecto a COLPENSIONES, puesto que si alega que el actor no radicó las pruebas y documentos que consideraba necesarios debió en el acto de recibo la indicar al peticionario los que falten, pero no se observa tal proceder. Por tanto, a la luz de esa normatividad la petición presentada cumple las características de reclamación administrativa que según el art. 6 CPTSS se trata de un simple reclamo escrito, sin más requisitos, que se quieren adicionar al actor.

De cara a los alegatos de COLPENSIONES se indica que con fundamento en el art. 6 del CPTSS para agotar la reclamación administrativa no se requiere esperar a que COLPENSIONES niegue el derecho como lo asevera la apoderada, pues lo único que se exige es el “*simple reclamo escrito*”, y se entiende surtida cuando se resuelve o por el silencio negativo administrativo.

Con fundamento en lo anterior, no le asiste razón a COLPENSIONES en indicar que con la reclamación presentada por el actor no se cumplió el requisito de reclamación administrativa, pues el mismo cumple con los parámetros del art. 6º del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001.6 CPTSS, por tanto, el actor quedó habilitado para iniciar la acción contenciosa.

En consecuencia, se confirma el auto apelado y se ordena la devolución del expediente al juzgado para que continúe su trámite. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante, inclúyanse en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1º) CONFIRMAR el Auto No. 1008 del 20 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, que decidió declarar no probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa.

2º) COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante, inclúyanse en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho

3º) Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

Los magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO